**NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE NOTIFICAR UN ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL MISMO FORMATO IMPRESO O ELECTRÓNICO EN QUE EMITIÓ DICHO ACTO ES ACORDE AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

**Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Colaboró: Tekua Kutsu Franco Godínez.

Expediente: Amparo Directo en Revisión 1781/2023.

|  |
| --- |
| **Resumen:**La Administradora Desconcentrada de la Auditoría Fiscal de Nayarit “1” del Servicio de Administración Tributaria ejerció sus facultades de comprobación respecto del ejercicio fiscal de 2015 a cargo de una empresa. El procedimiento fiscalizador concluyó con la emisión de una resolución determinante de un crédito fiscal, cuyo requerimiento de pago fue formulado posteriormente.En desacuerdo con tal decisión, la empresa contribuyente promovió juicio contencioso administrativo. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio. Inconforme, la actora promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 134, fracción I, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, que prevé las formas en que los actos de las autoridades fiscales deben darse a conocer a los causantes, sujetando el medio de notificación al tipo de documento que deba ser comunicado; esto es, si la autoridad emite un acto administrativo impreso, su notificación debe hacerse a través de los medios tradicionales, mientras que, si fuera por medios electrónicos, deberá realizarse de forma codificada por el buzón tributario. El Tribunal Colegiado negó el amparo, por lo que la quejosa interpuso un recurso de revisión.La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la atribución prevista en el artículo impugnado es acorde al derecho fundamental a la seguridad jurídica, ya que, para su satisfacción, basta que los causantes tengan pleno conocimiento del acto emitido y que estén en aptitud de hacer valer lo que a su derecho corresponda. |

**Antecedentes:**

En el caso, la Administradora Desconcentrada de la Auditoría Fiscal de Nayarit “1” del Servicio de Administración Tributaria ejerció sus facultades de comprobación respecto del ejercicio fiscal de 2015 a cargo de una empresa. El procedimiento fiscalizador culminó con la emisión de una resolución determinante de un crédito fiscal. Posteriormente, la autoridad fiscal referida practicó una diligencia en la que se requirió el pago de dicho crédito.

En desacuerdo con la determinación del crédito fiscal, la empresa contribuyente promovió juicio contencioso administrativo. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio, tras estimar que la demanda se había presentado de forma extemporánea.

Inconforme, la actora promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 134, fracción I, párrafos primero y segundo, del Código Fiscal de la Federación, que prevé las formas en que los actos de las autoridades fiscales deben darse a conocer a los causantes, sujetando el medio de notificación al tipo de documento que deba ser comunicado; esto es, si la autoridad emite un acto administrativo impreso, su notificación debe hacerse a través de los medios tradicionales, mientras que, si fuera por medios electrónicos, deberá realizarse de forma codificada por el buzón tributario.

El Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado, por lo que la quejosa interpuso un recurso de revisión.

**Decisión de la Sala:**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad de la porción normativa impugnada, tras concluir que, el hecho de que la autoridad fiscal tenga la facultad discrecional de emitir actos administrativos de forma impresa o de manera electrónica, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del propio Código Fiscal de la Federación, y que, por ende, deba atender a algún tipo de notificación específica para dar a conocer a su destinatario esa determinación, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los causantes.

Lo anterior, pues tal derecho fundamental no exige que el legislador establezca en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, un listado específico —taxativo— de actos que deban emitirse en una forma u otra, sino que esos actos cumplan con ciertos requisitos mínimos para su emisión —previstos en el numeral 38 aludido—, que la persona sepa qué se le va a notificar, además de los requisitos y condiciones que deban satisfacerse para tal fin, con independencia del formato en que la autoridad fiscal decida emitirlo. Ello, con objeto de que el contribuyente pueda controvertirlo, llegado el caso que así lo estime conveniente.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 17 de enero de 2024, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |